



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCION NÚMERO

DE 2026

(1669 --)

POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN No. 5722 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CHÍA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las otorgadas por el Decreto Ley 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), artículos 91 (modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 del 2012) y 93 de la Ley 136 de 1994, el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 1 del artículo 2 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Ley 1383 de 2010, Ley 1386 de 2010, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019, Ley 2277 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 1º expresa: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Que la Constitución Política de Colombia en el inciso 2 del artículo 2º prevé que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Alcalde, con relación a la administración municipal, entre otras cosas, *"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"*.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito, entre otras, los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal.

Que el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, dispone que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, además el alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y las funciones que le son propias dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias conforme lo ordena el artículo 93 de la Ley 136 de 1994.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, señala que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006, indica que: *“Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público”.*

Que en el numeral 1º del artículo 2º ibidem, se señala como una de las obligaciones de las Entidades Públicas que tengan cartera a su favor, la de: *“establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”.*

Que en el artículo 5º de la precitada norma, se establece que *“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”*

Que el artículo 1º del Decreto Nacional 4473 de 2006 *“Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006.”* determinó que: *“El reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad.”*

Que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, establece que *“Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”*

Que la ley 769 de 2002, en los artículos 135 párrafo 2, 140 y 159, establece los mecanismos para dar cumplimiento a los principios de celeridad y eficacia en el recaudo de las multas, los cobros de las multas por violación las normas de tránsito mediante la jurisdicción coactiva y su competencia.

Que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA, CUNDINAMARCA**, tiene la obligación de ejecutar el recaudo del valor de las multas por violación de las normas de tránsito que adeudan las personas naturales y jurídicas, a la entidad territorial, y una vez recaudados los recursos, es necesaria su inversión en los planes de tránsito, educación, dotación de equipos, y seguridad vial.

Que en dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes 769 de 2002, 1066 de 2006 y el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, se hace necesario reglamentar el procedimiento de cobro de cartera a favor del **MUNICIPIO DE CHIA, SECRETARÍA DE**

MOVILIDAD DE CHÍA - CUNDINAMARCA, procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Que en lo pertinente el proceso de cobro coactivo dará aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los vacíos que se presenten, especialmente en cuanto a los artículos 98 y siguientes, en donde se materializa nuevamente la competencia y el poder exorbitante otorgado a las entidades públicas que manejen recursos públicos y se fijan aspectos sustanciales del proceso, título y su aplicación. Modificada por la Ley 2080 de 2021, "*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

Qué en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 2195 de 2022 "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*". Las entidades públicas deben actuar con transparencia, publicidad y probidad, especialmente en los procedimientos administrativos o financieros que involucren el manejo de fondos, sanciones o recursos del Estado.

Que, en el año 2007, entre el **MUNICIPIO DE CHÍA** y la **UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA**, se suscribió contrato de concesión No. 012 de 2007, cuyo objeto es la prestación de los servicios integrales y suministro de la infraestructura para la operación de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio.

Que, dentro de los servicios concesionados en el contrato mencionado, se encuentra como acción derivada realizar las actividades tendientes a soportar los procesos de cobro persuasivo y coactivo.

Que la Alcaldía Municipal de Chía, expido el Decreto 169 del 03 de Julio de 2025, mediante el cual "*Adopta el Reglamento interno del Recaudo de Cartera del Municipio de Chía, se Deroga el Decreto No. 96 del 2018 y se dictan otras disposiciones*", el cual determina su aplicación a todas las entidades y organismos de la Administración Central del Municipio de Chía para el recaudo de la cartera de los deudores de los impuestos, tasas, multas, contribuciones y demás caudales a su favor.

Que el mencionado Decreto 169 del 03 de Julio de 2025, contempla dentro de su ámbito de aplicación las multas a favor del Municipio de Chía, sin embargo no especifica los cobros de multas por infracciones al tránsito y transporte, circunstancia que determina la necesidad de adoptar el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo específico para la Secretaria de Movilidad Municipal de Chía al encontrarse la función directamente establecida por la Ley 769 de 2002, en la Autoridad de Tránsito de la Jurisdicción donde se cometió la infracción.

Que en los artículos 140 y 159, (modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012) del Código Nacional de Tránsito y el artículo 52 de la Ley 336 de 1996, establecen que el proceso para hacer efectivas las multas de Tránsito y Transporte, deberá ser ejercido por la Secretaria de Movilidad de la Entidad territorial.

Que mediante la Resolución No. 5722 del 18 de diciembre de 2019, "*POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", se reglamentó el proceso ya enunciado, el cual si bien es cierto suplió vacíos en cuanto al cobro de la cartera de esta sectorial, de conformidad con las necesidades y dinámicas actuales se hace necesario derogar la precitada resolución y en consecuencia, adoptar mediante Decreto

SP
110

Municipal el reglamento interno de cobro persuasivo y coactivo de la Secretaría de Movilidad del municipio de Chía. De manera que mediante la adopción e implementación de procesos establecidos, la Secretaría de Movilidad de Chía, pueda adelantar acciones encaminadas a la normalización de su cartera, incentivar el pago voluntario en la etapa preliminar del proceso de cobro, para lo cual se deben establecer canales de contacto con el infractor de manera oportuna, que permitan informarle el procedimiento que debe adelantar desde el día siguiente a la imposición de la orden de comparendo.

Que, la Jefe de la Oficina Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo del Municipio de Chía, emitió certificación de publicación de proyectos de actos administrativos el día 19 de marzo de 2026, la cual hace parte integral de este acto administrativo, indicando:

"Por medio de la presente certificación nos permitimos informar que el Proyecto Normativo "POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN No. 5722 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CHÍA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" fue publicado el día 06 de marzo 2026 a las 7:23 PM y estuvo disponible para comentarios hasta el día 18 de marzo de 2026.

El acto administrativo no tuvo comentarios por parte de la ciudadanía."

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEROGAR la Resolución No. 5722 del 18 de diciembre de 2019, y las demás disposiciones que le sean contrarias al presente Reglamento Interno de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía - Cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADÓPTESE el Reglamento Interno de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía - Cundinamarca, en los términos de los artículos subsiguientes.

ARTICULO TERCERO. GLOSARIO DE TÉRMINOS Con el fin de facilitar la comprensión del Reglamento Interno de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía a todos los ciudadanos, se definen a continuación los términos utilizados en su contenido:

ACTO ADMINISTRATIVO: Declaración unilateral de voluntad de la Entidad Pública, tendiente a generar efectos jurídicos. Es uno de los medios a través del cual se cumple la actividad administrativa.

ACTOS DE TRÁMITE EN EL COBRO COACTIVO: Manifestaciones de la Administración tendientes a dar impulso al procedimiento de cobro coactivo, con el ánimo de agotar las instancias procesales previas que permiten al funcionario ejecutor adoptar una decisión de fondo. Estos procedimientos por regla general no son susceptibles de recurso alguno.

ACTOS DEFINITIVOS EN EL COBRO COACTIVO: Manifestaciones de la Administración por medio de las cuales se decide de fondo y en forma definitiva el procedimiento de cobro coactivo. En tal sentido, son objeto de control de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

mandamientos de pago, declarar medidas de embargo y secuestro, así como el de dar remate a bienes incautados propiedad de los deudores, con el fin de cancelar la deuda de manera forzosa, entre otras.

DEUDOR SOLIDARIO: Figura de origen civil en la que un tercero por disposición normativa es responsable ante el acreedor de una obligación o parte de esta.

CODEUDOR: Tercero que habiéndolo así manifestado, avala un crédito asumiendo la obligación como si fuera propia.

DOMICILIO: Lugar en el que habita una persona con el ánimo de permanecer en este. Para las personas jurídicas el domicilio está determinado estatutariamente.

EMBARGO: Medida cautelar que comprende una limitante al derecho de dominio y que tiene por efecto sacar al bien cautelado del comercio.

EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO: Mecanismo a través del cual el deudor en ejercicio del derecho a la defensa, contradicción o repulsa puede oponerse a la orden de pago. En materia de cobro coactivo las excepciones son taxativas y se encuentran descritas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

EXPEDIENTE: Conjunto de documentos que se archivan de manera cronológica y acorde con las normas aplicables, en el trámite de cada uno de los procedimientos de cobro coactivo y que constituyen el registro de las actuaciones allí surtidas.

FIRMEZA DEL ACTO: Validez y disposición de lo que se decreta en el Acto. Situación del acto administrativo respecto del cual ya se agotó vía administrativa, bien porque se resolvieron los recursos, no se interpusieron, se renunció expresamente a ellos, u otra que signifique la falta de competencia en general con respecto de lo dispuesto en el acto.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: Fenómeno jurídico por medio del cual el término inicial que se tenía originalmente antes de reconocer una prescripción vuelve a iniciarse, por el mismo lapso de tiempo.

MANDAMIENTO DE PAGO: Acto administrativo en virtud del cual se ordena al deudor cancelar la obligación a su cargo, incluidos intereses.

MEDIDAS PREVENTIVAS: Orden de embargo y/o secuestro de bienes propiedad del deudor para garantizar el pago de la obligación.

MULTA: Sanción pecuniaria que constituye el título ejecutivo. Para efectos del ejercicio del presente reglamento, y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en UVT - Unidad de Valor Tributario.

NOTIFICACIÓN: Acción de dar a conocer al interesado el contenido de un acto administrativo en aplicación de las modalidades y presupuestos definidos en la ley.

PERITAJE: Dictamen técnico especializado sobre una materia específica distinta a la jurídica.

PLAZO: Término que la Ley otorga para cumplir un paso o una diligencia

ACUERDO DE PAGO: Convenio celebrado entre el deudor, moroso o no, y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía – Cundinamarca, con el fin de establecer la forma y condiciones del pago de obligaciones adquiridas de forma periódica, dividiendo el total de lo adeudado en distintas cuotas; lo anterior con sujeción a las directrices señaladas en la presente resolución, así como en las normas respectivas.

ARCHIVAR: Acción de almacenar un documento en forma temporal o definitiva.

CITACIÓN PARA NOTIFICAR: Acto preparatorio que pretende la comparecencia del Deudor.

CITACIÓN PARA NOTIFICAR: Acto preparatorio que pretende la comparecencia del deudor dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha con el fin de que éste sea notificado personalmente de un acto administrativo.

COBRO PERSUASIVO: Es una estrategia de recaudo de las obligaciones. Con el fin de lograr mayores niveles de eficiencia en el recaudo de la cartera en mora, es la primera etapa del proceso de cobro y corresponde a una invitación que se extiende a los deudores, morosos con el fin de que éstos cancelen en forma voluntaria, bien de manera inmediata o a través de la concertación de fórmulas que incluyen la expedición de acuerdos de pago, las obligaciones a su cargo, evitando el desgaste o el costo que para la administración significa adelantar el proceso de cobro por jurisdicción coactiva. El objetivo fundamental del cobro persuasivo es procurar un acercamiento más efectivo con el deudor.

COBRO COACTIVO: Privilegio exorbitante de la administración pública, donde se adquiere la doble calidad de juez y parte para cobrar las deudas a su favor de manera directa, sin necesidad de acudir a la intervención judicial cuando el deudor se porta renuente a cancelar la obligación. De conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, según lo ordenado por el artículo 5° del Decreto 4473 de 2006, que establece que las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad dicho procedimiento o a las normas que el estatuto remita.

Así pues, se trata de una prerrogativa de carácter excepcional y restringida, que el ordenamiento jurídico reconoce a las entidades públicas para adelantar el cobro coactivo de las obligaciones derivadas de sus actos administrativos ejecutoriados que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, los cuales deberán reunir los requisitos previstos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el Artículo 1527 del Código Civil y ser concordantes con los Artículos 98 y 99 del C.P.A.C.A.

Así pues, se trata de un privilegio exorbitante de la administración pública, donde el Estado, sin necesidad de acudir a los estrados jurisdiccionales ordinarios, puede hacer efectivo los créditos exigibles a su favor. La legalidad del cobro coactivo por parte de organismos de tránsito se fundamenta en particular por disposición del Artículo 140 de la Ley 769 del 2002.

COMPARENDO: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

COMPETENCIA: Capacidad legal reconocida mediante la cual las entidades designadas desarrollan, a través de actos administrativos, sus atribuciones. Es la facultad de ejercer el carácter coercitivo del derecho para cumplir una disposición propia, siendo para el caso particular del cobro coactivo, la posibilidad de decretar

SP
LB

Lo anterior consolida un conjunto de argumentos estas que hacen necesario modificar y actualizar el proceso de "COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO que adelanta LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CHÍA", con el propósito de hacer más eficiente la gestión de recaudo de los recursos públicos a cargo de esta.

Es una importante responsabilidad presentar la actualización del Manual de cobro coactivo, esencial como herramienta que permite lograr el cumplimiento de los objetivos específicos del cobro y recaudo de cartera, regulado por la Constitución, la Ley, los reglamentos y demás normas vigentes.

Es relevante, presentar este nuevo manual de cobro coactivo, esperando que su aplicación permita beneficiar las finanzas del municipio de Chía teniendo en cuenta que dentro del marco del mapa de procesos de esta sectorial el cobro coactivo hace parte de los fines misionales de la entidad territorial en este caso Alcaldía Municipal de Chía y que además se busca cumplir con ese propósito en la búsqueda del bien común, usando principios como el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Los recursos recaudados producto del cobro coactivo de los procesos contravencionales son también relevantes y muy necesarios y de allí que se impone la obligatoriedad de ejecutarlo de la mejor manera.

ARTICULO QUINTO. GENERALIDADES

1. **NATURALEZA.** El procedimiento de cobro de cartera es de naturaleza administrativa y sus decisiones tienen carácter de actos administrativos.
2. **PRINCIPIOS.** La jurisdicción coactiva se desarrollará con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de conformidad con el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011. En caso de que surjan dudas en la interpretación de las normas sobre jurisdicción coactiva se deberá acudir a los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla con la garantía constitucional del debido proceso y se respete el derecho de defensa y equidad.
3. **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de este Reglamento serán de obligatoria aplicación por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA - CUNDINAMARCA**, en desarrollo de la jurisdicción de cobro coactivo respecto de los títulos ejecutivos que generen obligaciones claras, expresas y exigibles generadas en razón a multas impuestas por violación a las normas del tránsito en su jurisdicción.
4. **COMPETENCIA.** Corresponde a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA** delegada de la Alcaldía del Municipio de Chía, para el proceso administrativo de Cobro Coactivo, desarrollar las labores de cobro persuasivo y adelantar los procesos de jurisdicción coactiva respecto de las obligaciones que le adeuden a esta Entidad por concepto de infracciones a las normas de tránsito y transporte u órdenes de comparendo. Lo anterior conforme a lo estipulado en artículo 140 de la Ley 769 de 2002 que a la letra reza:

"ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil."

PERITAZGO: Medio de prueba que se desarrolla a través de indagación realizada por profesional o conocedor en un tema, cuando se requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para aclarar o exponer un argumento, o basarse en él para dar soporte al argumento.

RECURSOS: Medios establecidos por la Ley para obtener la revocación, la aclaración, reforma de una decisión administrativa.

REMATE DE BIENES: Adjudicación de los bienes del deudor, a quien haya hecho la mejor postura en subasta pública.

TÍTULO EJECUTIVO: Documento que permite incoar una acción procesalmente denominada ejecutiva, o procedimiento administrativo de cobro. Contiene una obligación clara, expresa y exigible y que constituye la base de acción dentro del procedimiento administrativo coactivo. Para que un determinado documento pueda ser considerado formalmente como título ejecutivo, debe provenir de un deudor y constituir plena prueba contra él. En cuanto a sus condiciones de fondo, la obligación que contenga el documento en cuestión debe ser expresa, clara y de inmediata exigibilidad.

UVT (UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO): La UVT es una base de cálculo adaptable a las variaciones reflejadas en el IPC, que se utiliza para determinar cuantías en el ámbito tributario. La finalidad es estandarizar y homogeneizar los distintos valores tributarios en Colombia.

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Momento en el cual los plazos determinados para el pago oportuno tienen lugar sin que se haya satisfecho la obligación.

ARTICULO CUARTO. PRESENTACIÓN La Secretaría de Movilidad del municipio de Chía - Cundinamarca, tiene como objetivo planear, definir y ejecutar acciones que permitan mejorar la movilidad y la seguridad vial en el municipio de Chía en beneficio de la ciudadanía y demás partes interesadas, con un alcance del proceso el cual inicia con la formulación del plan de movilidad para el municipio de Chía y finaliza con aplicación de acciones para el mejoramiento del proceso y del Plan de Movilidad.

Es importante señalar que uno de los procesos que se llevan a cabo dentro de esta sectorial, está el contravencional y cobro coactivo, cuyo objetivo principal es definir las actividades que la oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad debe realizar para adelantar la gestión que permita lograr la recuperación de cartera a favor de la entidad producto de contravenciones a las normas de Tránsito y Transporte, de manera ágil, eficiente, clara, transparente y que aporte a los ciudadanos y demás actores interesados, teniendo en cuenta la aplicación del presente procedimiento que es aplicable a todas las acciones realizadas en la oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad de Chía, inicia con la recepción del acto administrativo sancionatorio y finaliza con el cierre y archivo del expediente.

Los artículos 2 de la Ley 1066 de 2006 y 1 del Decreto Reglamentario 4473 de 2006, establecieron la obligación de que las entidades públicas facultadas con cobro coactivo adoptaran mediante acto administrativo de carácter general su correspondiente manual de cartera. Por lo cual la Secretaría de Movilidad de Chía, Cundinamarca, mediante la Resolución No. 5722 del 18 de diciembre de 2019, expidió el "*Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo del municipio de Chía*", conforme las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio de 2012; Decreto Ley 019 de 2012, la Ley 1739 de 2014 artículos 53 y 54, el, por el cual se expiden normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

SP.


En concordancia con lo anterior, el funcionario competente para ejecutar Cobro Persuasivo y adelantar los procesos de jurisdicción coactiva y suscribir Acuerdos de Pago en representación de la Alcaldía municipal de Chía, es el Secretario de Movilidad y Transporte de Chía.

5. **MARCO LEGAL Y NORMATIVO.** El recaudo de cartera de las obligaciones que le adeuden al Municipio de Chía o que corresponda a esta cobrar, se rige por, las disposiciones generales del Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006, su Decreto Reglamentario 4473 de 2006.

Los vacíos que se presenten dentro del proceso administrativo de cobro coactivo se suplirán con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., o en su defecto con las del Código de General del Proceso.

Ley 769 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre de Colombia. Art. 140.

Ley 1066 de 2006 - "Para la cual se dictan normas para la normalización de la cartera publica, y se dictan otras disposiciones".

Ley 1383 de 2010 - "Para la cual se reforma la ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones".

Decreto 019 de 2012 - "Para la cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos, trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".

Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

Código civil artículos 1200 a 1220, a 1244 1570, 1904 a 1907.


Estatuto Tributario Nacional artículos 814 a 849-41.

El cobro coactivo es una prerrogativa que la ley le ha otorgado a las entidades públicas que dentro de sus funciones tenga el recaudo permanente de recursos públicos, conforme lo definió el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para que realicen un procedimiento administrativo tendiente a su ejecución coercitiva, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

La Ley 1066 de 2006 fue reglamentada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 4473 de 2006 y en su artículo 5, determinó en consonancia con lo descrito en la citada ley, el procedimiento que debían seguir las entidades facultadas así:

"Artículo 5°. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita."

RP.


La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título IV incluyó el procedimiento para el cobro coactivo determinando que es un deber de las entidades públicas recaudar las obligaciones que consten a su favor, así mismo, definió los Documentos que prestan mérito ejecutivo y estableció las reglas puntuales de procedimiento, superando las dificultades que generaba el cobro de obligaciones que no provenían de una fuente tributaria, conforme a los siguientes artículos:

Artículo 98. *Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

Artículo 99. *documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*

Artículo 100. *Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario. En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.*

Artículo 101. *Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los*

actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos."

El procedimiento de cobro coactivo que debe adelantar la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA** tiene que estar ajustado a las reglas procedimentales descritas en el citado artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el Estatuto Tributario Nacional en lo que sea pertinente.

No obstante, lo anterior, resulta necesario indicar que, en materia de cobro de sanciones derivadas de la comisión de infracciones al régimen de tránsito terrestre, la Ley 769 de 2002, el Código Nacional de Tránsito Terrestre contiene disposiciones que por la especialidad que caracteriza la norma y según lo establece el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, prevalecen sobre lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

6. MARCO CONCEPTUAL - CONCEPTOS BÁSICOS. La jurisdicción coactiva fue definida por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2000, como: "un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales".

¿Qué es el procedimiento Administrativo Coactivo? Es un procedimiento especial definido y regulado en la ley, por medio del cual se faculta a la Administración Municipal para que haga efectivos directamente los créditos liquidados a su favor, incluidos intereses y sanciones, a través de sus propias dependencias y servidores y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones ya mencionadas que se le adeudan, tramitando el proceso de cobro llegando incluso a la venta en subasta pública de los bienes del deudor, cuando éste voluntariamente no ha realizado su pago.

ARTICULO SEXTO. ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO - El proceso de cobro tiene cuatro (4) etapas:

1. Etapa Preliminar
2. Etapa de Cobro Persuasivo
3. Etapa de Investigación de Bienes
4. Etapa de Cobro Coactivo

GP.
LS

1. ETAPA PRELIMINAR

Concierne a la comprobación previa de los documentos que soportan la obligación a cobrar, con el fin de identificar la naturaleza y alcance de las obligaciones pendientes de pago, precisar la exigibilidad de la misma, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción, y la validación de los títulos ejecutivos. Es decir que la obligación sea clara, expresa y exigible.

De esta manera, antes de iniciar la gestión de cobro se debe establecer que el acto administrativo que servirá de título se encuentra plenamente ejecutoriado.

En esta etapa deben precisarse los datos completos del deudor, nombre o razón social e identificación.

Etapa de información e invitación al pago dentro de los seis (6) meses siguientes de impuesto el comparendo:

Corresponde a toda acción de contacto que se realice dentro de los seis meses siguientes después de impuesta la infracción (llamadas, mensajes, visitas, cartas, publicaciones en periódicos de amplia circulación).

Corresponde a la verificación previa de los documentos que soportan la obligación a cobrar, con el fin de identificar la naturaleza y alcance de las obligaciones pendientes de pago, precisar la exigibilidad de la misma, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción, y la validación de los títulos ejecutivos.

2. ETAPA DE COBRO PERSUASIVO

Consiste en la actuación de la administración tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas.

El principal objetivo de la gestión persuasiva es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital e intereses), o el aseguramiento del pago mediante el otorgamiento facilidades para el pago con el lleno de los requisitos legales.

De acuerdo del principio de economía consagrado en la Constitución Política de Colombia y el CPACA, es menester realizar las acciones tendientes a obtener el pago voluntario, antes de iniciar el cobro coactivo, a menos que por política de la administración, por circunstancias que pongan en riesgo la efectividad inmediata del cobro, o por encontrarse próxima la prescripción, sea necesario iniciar de inmediato el cobro coactivo.

Deben identificarse con precisión los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan efectuar, establecerse los Intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, a fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que pueda plantearle el deudor en el momento de la entrevista.

Para efectos de la localización del deudor, inicialmente se debe tener como domicilio del deudor, la dirección suministrada por este a la Secretaría de Movilidad de Chía que se observe en la orden de comparendo, en caso de no estar allí consignada, esta debe ser verificada internamente con los registros que obren en el RUNT.

SUB – ETAPAS. Para efectos de una correcta gestión por la vía persuasiva, el funcionario encargado deberá cumplir las siguientes sub - etapas:

LOCALIZACIÓN DEL DEUDOR. Entendiendo por esta, las referencias en las cuales sea posible contactar al deudor para efectos de comunicaciones y notificaciones. Comprende la determinación de su domicilio, lugar de trabajo, correos electrónicos y teléfonos principales y secundarios, así como realizar las consultas respectivas en las diferentes bases de datos que sirvan para la obtención real de datos que permitan la ubicación y notificación del deudor.

INVITACIÓN FORMAL. Se efectúa por medio del envío de una comunicación al deudor recordándole la obligación pendiente a su cargo o de su representada y la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le invitara al deudor a normalizar su cartera morosa, indicándole el monto y el concepto de la obligación, los sitios y cuentas de recaudo, así como el plazo límite para que cancele, so pena de proseguir con el cobro administrativo coactivo. Se le dará a conocer las consecuencias negativas relacionadas con la iniciación del cobro coactivo, con el invariable reporte al Boletín de deudores morosos que lleva la Contaduría General de la Nación, y demás medidas que implica la ejecución de la obligación, tales como embargo y secuestro de bienes. La citación deberá ser enviada por correo certificado, en caso de no conocerse la dirección de domicilio y/o residencia y de conocer la dirección de correo electrónico, esta será enviada a esta última con el fin de poder dar publicidad al acto administrativo que se pretende comunicar, esto entendiendo que esta información será tomada de la plataforma RUNT y la inscripción que hace el conductor a la misma en donde autoriza que podrá recibir notificaciones por concepto de tránsito y transporte o podrá ser entregada directamente por un funcionario de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA.**

ENTREVISTA. La entrevista debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, entre otros.

MARCO DEL ACUERDO. Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede adoptar cualquiera de las siguientes posiciones:

PAGO DE LA OBLIGACIÓN. Para el efecto se indicarán las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobar el pago que efectuó anexando copia del documento que así lo acredite.

SOLICITUD DE PLAZO PARA EL PAGO. Se podrán conceder plazos mediante los llamados acuerdos de pago. El plazo deberá ser concedido teniendo en cuenta factores como la cuantía de la obligación, la prescripción y las garantías o fianzas, de conformidad con lo establecido al respecto en el presente Manual.

RENUENCIA EN EL PAGO. Al deudor que a pesar de la gestión persuasiva no esté interesado en el pago de la deuda, se le deberá iniciar de inmediato la labor de investigación de bienes a fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar en forma eficaz y efectiva el cobro por jurisdicción coactiva.

TÉRMINO DE COBRO PERSUASIVO. El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar seis (6) meses contados a partir de la fecha del reparto. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato a la investigación de bienes y al inicio del proceso de cobro administrativo coactivo. Lo anterior sin perjuicio del inicio inmediato del proceso de cobro, sin la actuación por la vía persuasiva, cuando la obligación u obligaciones pendientes de pago se encuentren próximas a prescribir o se tema que el deudor se insolvente.

SP


3. ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE BIENES

Una vez finalizada la etapa persuasiva sin que el deudor haya efectuado el pago, se iniciarán las actividades de investigación de bienes, con el fin de determinar los bienes del deudor. Para efectos de la investigación de bienes, es importante resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 825-1 del Estatuto Tributario, "dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tienen las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización".

Para tal efecto, solicitará a las entidades públicas y privadas, e incluso al interior de la misma Administración Municipal, según el caso, las informaciones necesarias que permitan establecer los bienes o ingresos del deudor, tales como:

- a) Solicitud de información respecto del impuesto de industria y comercio, establecimientos de comercio que posee, con indicación de su denominación y ubicación.
- b) Solicitud a la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal del deudor, para el caso de las personas jurídicas, o la calidad de comerciante de las personas naturales y su inscripción en el registro mercantil, así como información sobre los establecimientos de comercio allí registrados.
- c) Solicitud a la oficina de Catastro o verificación en los archivos de la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre los predios de propiedad del ejecutado, en jurisdicción del Municipio de Chía - Cundinamarca u otro municipio del territorio nacional.
- d) Verificación o solicitud de información, respecto de los vehículos registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad a nombre del ejecutado, u otra municipalidad del territorio nacional.
- e) Solicitud a las Cajas de previsión social, sobre la calidad de afiliado y por cuenta de quién, del ejecutado, con el objeto de establecer si es asalariado para efectos del embargo de salarios.
- f) Las demás que el funcionario considere pertinentes.

OBSERVACIONES DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE BIENES.

- a) Los estudios tendientes deberán corroborar que efectivamente no existan otros embargos que tengan el contraventor, así como el avalúo de los viene a embargar y posterior a ello el embargo, secuestro preventivo y remate (cuando sea procedente) en contra del deudor contra sus bienes.
- b) Conforme lo dispone el Decreto Reglamentario 328 de 1995, artículo 2, la investigación de bienes deberá efectuarse en relación con el deudor principal y con los deudores solidarios si los hay.
- c) En el curso de la investigación de bienes, y en todos los casos, se dispondrá el embargo del dinero que el deudor o deudores puedan tener en las entidades financieras.
- d) Se entenderá que las solicitudes de información son negativas, cuando una vez transcurridos tres (3) meses de efectuado el requerimiento por la Administración, se verifica la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida.

4. ETAPA DE COBRO COACTIVO

Conforme a lo ordenado en la Ley 1066 de 2006, el procedimiento de cobro coactivo se adelantará conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y normas concordantes.

El procedimiento administrativo coactivo, es de naturaleza netamente administrativa y no judicial, por lo tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo tienen carácter de actos administrativos, de trámite o definitivos.

El procedimiento administrativo coactivo, es oficioso, pues se inicia e impulsa de oficio en todas sus etapas y las decisiones conservan la condición de actos administrativos al punto que el deudor puede intervenir personalmente para defender sus intereses o hacerlo por intermedio abogado.

Dentro de este proceso no es viable la representación por curador ad litem. En caso de ser menor de edad, será su representante legal quien asuma todo lo pertinente en el procedimiento que se adelante en contra de su representado, en caso de no conocerse de este, se dará aviso a una Comisaría de Familia quien para todos los efectos nombrará un representante en defensa de los derechos del menor infractor.

Los vacíos que se presenten dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, el cual se rige por el Código Nacional de Tránsito, el Estatuto Tributario, se suplen con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en su defecto, con las del Código General del Proceso.

La gestión coactiva deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva, de haber lugar a ello, y con antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro.

ARTICULO SÉPTIMO. PROCESO SANCIONATORIO DE TRANSPORTE. La Ley 105 de 1993 integro el sector transporte y conformó el sistema nacional de transporte, estableció en el artículo 9º quienes son sujetos a las sanciones por violación a las normas de transporte y los diferentes tipos de sanción.

Posteriormente con la expedición de la Ley 336 de 1996, o Estatuto Nacional del Transporte, se determinó el procedimiento administrativo aplicable, frente a presuntas infracciones a las normas de transporte. Finalmente, mediante el Decreto 3366 de 2003, compilado en el Decreto 1079 de 2015, se estableció el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinaron unos procedimientos; para lo no previsto por estas disposiciones, se deben aplicar lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. La facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción, conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Es preciso indicar que, en materia de sanciones por infracción a las normas de transporte, se podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el capítulo 9 de la Ley 336 de 1996 y demás normas legales que reglamenten la prestación del servicio público de transporte.

SP

Vale indicar que, de conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 (compilado en el Decreto 1079 de 2015), ya que fueron declaradas nulas por dicha corporación mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009 y 19 de marzo de 2016, dada la pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución 10800 de 2003.

Sin embargo, las autoridades de transporte continúan ostentando la facultad de inspección, vigilancia y control y en consecuencia pueden adelantar las acciones administrativas a que haya lugar de oficio o a solicitud de parte, con el fin de determinar si las personas indicadas en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, entre las cuales se encuentran las empresas que prestan servicio público de transporte de distintas modalidades, los propietarios y conductores de los vehículos que prestan dichos servicios, se encuentran cumpliendo con las normas que regulan la prestación del servicio, entre las cuales se encuentra lo dispuesto en las normas que regulan la prestación del servicio; lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 y demás reglamentarias y en el evento que se compruebe el incumplimiento a lo dispuesto en las normas de transporte, la autoridad de inspección, vigilancia y control competente, deberá imponer las sanciones contenidas en la ley 336 de 1996 a que haya lugar, entre las cuales se encuentra la amonestación, multa, suspensión o cancelación de la habilitación e inmovilización.

ARTICULO NOVENO. PROCEDIMIENTO PARA ADELANTAR LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LA VIOLACION O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSPORTE Se encuentra consagrado en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 158 del Decreto 266 de 2000, el cual establece que cuando se tenga el conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente deberá abrir investigación en forma inmediata, mediante resolución motivada contra la cual no procederá recurso alguno; la resolución deberá contener la relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación y obligación que se infringió.

Una vez ordenada la apertura de la investigación mediante resolución, la misma deberá ser notificada al presunto infractor, concediéndole un término de diez (10) días para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite o aporte las pruebas que considere pertinente para su defensa, que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El término del traslado de la apertura de la investigación al presunto infractor es el tiempo que tiene para ejercer el derecho de defensa, solicitando y/o aportando las pruebas que considere pertinentes, agotada la etapa probatoria, la autoridad administrativa debe adoptar la decisión, actuación que está sujeta a las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO DECIMO. APERTURA DE LA INVESTIGACION. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicara al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, la autoridad de transporte (Alcalde o su delegado en su jurisdicción municipal), decide si formula cargos mediante acto administrativo, es decir resolución motivada y notificada en forma personal al representante legal de la empresa investigada, propietario o conductor a quien se le abrió la investigación.

Municipales, Distritales y Departamentales deben hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria.

Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La jurisdicción coactiva fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, como *"un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"*.

Las obligaciones que pueden cobrarse por los departamentos, distritos y municipios, a través del procedimiento administrativo coactivo, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, son las correspondientes a los impuestos por ellos administrados, y a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

Esta Ley extendió la aplicación del procedimiento administrativo coactivo a todas las rentas de las entidades territoriales, permitiendo racionalizar y simplificar el sistema, pues con las normas anteriores, debían aplicar a algunas de sus rentas el procedimiento del Código de Procedimiento Civil y a otras el del Estatuto Tributario, situación que generaba el manejo de dos procedimientos diferentes que eventualmente podían dar lugar a confusión e indebida aplicación de las normas.

Así mismo, resulta importante señalar que, a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas de todos los niveles que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 2º de la norma en cita, deben adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el cual fue reglamentado por el Decreto 4473 del 15 de diciembre del año 2006, el cual estableció los criterios mínimos que ha de contener dicho reglamento.

ARTICULO DECIMO QUINTO. NATURALEZA DEL PROCESO Y DE LAS ACTUACIONES - CARÁCTER DE LOS FUNCIONARIOS. El proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial; por lo tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos, de trámite o definitivos.

Por ser el proceso netamente administrativo, los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional, sino que son funcionarios administrativos, sujetos a la acción disciplinaria por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO DECIMO SEXTO. NORMAS GENERALES APLICABLES AL COBRO COACTIVO. El Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VIII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, y por las normas del Código General del Proceso en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación

ARTICULO DECIMO PRIMERO. DECISION. Recibido el documento de descargos, el funcionario competente debe mediante auto o resolución decretar las pruebas, dicho auto debe ser notificado al investigado con el fin de cumplir con el principio de publicidad, sin embargo, NO puede ser recurrido.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. DEL RECAUDO DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES AL TRANSPORTE. Para todos los efectos, entiéndase que se dará la aplicación de lo consagrado en los capítulos siguientes del presente manual.

ARTICULO DECIMO TERCERO. CLASIFICACION Y CALIFICACION DE LA CARTERA. Para establecer el tipo de cobro que va a ejercer la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA**, como la prioridad que va a impartir, y la procedencia de acuerdo de pago, el plazo que se puede conceder para el pago y las garantías mínimas a exigir, deberán clasificarse las obligaciones conforme los siguientes criterios:

A. SEGUN SU ANTIGÜEDAD

Se clasificarán atendiendo el término de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones en razón de la acreencia más antigua del deudor.

- a) Deudas derivadas de actos administrativos con menos de un año de haber obtenido su exigibilidad.
- b) Deudas derivadas de actos administrativos con más de un año de haber obtenido su exigibilidad, pero que le falta más de un año para prescribir.
- c) Deudas que están a menos de un año para prescribir.

B. SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL DEUDOR

Estos criterios están referidos a la naturaleza jurídica del deudor y al comportamiento del mismo respecto de la obligación.

- **EN RAZÓN DE SU NATURALEZA JURÍDICA**

- a) Persona Natural o Jurídica
- b) Entidad de derecho público o privado.
- c) Entidad sin ánimo de lucro o comerciante.
- d) Persona víctima de secuestro o desaparición forzada.

- **EN RAZÓN DEL COMPORTAMIENTO DEL DEUDOR**

- a). Renuente: Es el deudor que además de omitir el cumplimiento voluntario de la obligación, en forma reiterada no responde a las acciones de cobro o realiza compromisos que incumple en forma sucesiva.
- b). Reincidente: Es el deudor que en el transcurso de dos (2) años mantiene un comportamiento reiterado en el incumplimiento del pago de las obligaciones o un retardo superior a tres (3) meses.

ARTICULO DECIMO CUARTO. ACTUACIONES PROCESALES. El procedimiento Administrativo Coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las Administraciones

de sus normas se llenan con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y supletoriamente con las del Código General del Proceso.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO. INICIO DEL PROCESO. El funcionario de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA**, de oficio, la iniciación e impulso del proceso, es a quien corresponde, con base en los documentos que reciba y que constituyan título ejecutivo, dar inicio e impulso al proceso, ya que en este tipo de procesos no se requiere que exista demanda.

En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieran ser objeto de recursos por la vía gubernativa. (Art. 829-1 E.T.) Los funcionarios ejecutores deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL. La competencia es la facultad que la ley otorga a un funcionario para producir un acto administrativo. En relación con el procedimiento administrativo coactivo, la competencia está determinada por dos factores: el funcional, que está referido al cargo que ostenta el funcionario, y el territorial, referido al área física del territorio nacional sobre el cual se ejerce dicha competencia.

ARTICULO DECIMO NOVENO. MANDAMIENTO DE PAGO. EL MANDAMIENTO DE PAGO es el acto administrativo procesal que consiste en la ORDEN DE PAGO que dicta el funcionario ejecutor para que el ejecutado cancele la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso.

ARTICULO VIGÉSIMO. CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El Mandamiento de Pago deberá contener:

- **PARTE CONSIDERATIVA:**
 - Nombre de la entidad ejecutora.
 - Ciudad y fecha.
 - Identificación de cada una de las obligaciones por su cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene. El Mandamiento de Pago alusivo a un Título Ejecutivo complejo deberá enunciar todos los documentos que lo conforman.
 - La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre o razón social, Nit. o cédula de ciudadanía, según el caso.
 - Constancia de ejecutoria de los actos administrativos o judiciales que conforman el título.
 - Competencia con que se actúa.
 - Valor de la suma principal adeudada.

SP
LD

• **PARTE RESOLUTIVA:**

- La orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Tesoro Municipal y en contra de la persona natural o jurídica que aparezca en la parte motiva, con su número de identificación y que consiste en la orden expresa de pagar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, el impuesto, las sanciones, los intereses moratorios calculados desde la fecha en que se venció la obligación u obligaciones y hasta cuando se cancelen, la actualización y las costas procesales en que se haya incurrido.
- La orden de citar al ejecutado para que comparezca a notificarse del Auto de Mandamiento de Pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de introducción al correo del oficio de citación y la orden de notificar por correo si no comparece dentro del término para notificar personalmente.
- La posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo termino para pagar (Artículos 830 y 831 Estatuto Tributario), ante el funcionario ejecutor a cargo del proceso.
- La Orden de: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
- La firma del funcionario ejecutor.

PARÁGRAFO: Cuando se trate del cobro de garantías, en el Auto de Mandamiento de Pago, también se ordenarán las medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 814-2 del Estatuto Tributario; en los demás casos, las medidas cautelares se decretan en acto administrativo separado.

Quando la ejecución se dirija contra una persona jurídica, debe obrar dentro del expediente la certificación sobre su existencia y representación legal expedida por la entidad competente. La ejecución contra un ente jurídico será válida aun cuando se encuentre en estado de liquidación, en cuyo evento su representante legal es el liquidador; luego de concluida la liquidación, la ejecución se adelantará contra los responsables solidarios.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del deudor la orden de pago. El Mandamiento de Pago deberá notificarse en forma personal y para tal efecto deberá citársele a las oficinas de la Administración.

La forma de notificar el Mandamiento de Pago se encuentra prevista en el artículo 826 del Estatuto Tributario, en concordancia de lo anterior, deberá agotarse el siguiente proceso:

• **CITACIÓN PARA NOTIFICAR**

El deudor deberá ser citado para efectos de la notificación personal del Mandamiento de Pago. Tal citación deberá efectuarse:

- Por correo físico y/o electrónico a la última dirección reportada por el ciudadano en el Registro Único de Transito -RUNT- según lo estipulado en la Ley 1843 de 2017, modificatoria del Código Nacional de Tránsito; es responsabilidad de los ciudadanos mantener actualizada su dirección en le RUNT, según la Ley en mención.

menciona en escrito que lleva su firma o propone excepciones. En este caso se tendrá por notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo.

• CORRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Según el artículo 67 del C.P.A.C.A., la falta de notificación, o la notificación efectuada en forma defectuosa, impide que el acto administrativo produzca efectos legales y las actuaciones posteriores a tal notificación estarán viciadas de nulidad.

Para subsanar tales irregularidades, el artículo 849-1 del Estatuto Tributario Nacional permite que se puedan subsanar en cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate, en la forma como se explicó anteriormente. Obviamente la corrección de la notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción.

Cuando la irregularidad recaiga sobre la notificación del Mandamiento de Pago, una vez declarada la nulidad toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación inclusive, lo cual significa que todas las providencias posteriores a ella son nulas y habrá necesidad de rehacerlas. Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión son las medidas cautelares, las que se mantendrán incólumes, pues se tomarán como previas.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO. MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS. Las medidas cautelares o preventivas tienen como finalidad garantizar la conservación de los bienes, los perjuicios que puedan ocasionarse con el proceso, o la efectividad del crédito perseguido.

Conforme lo estipulado en el Código General del Proceso, dentro de los procesos de cobro administrativo coactivo y respecto del ejecutado, son procedentes las medidas preventivas de EMBARGO, SECUESTRO y CAUCIÓN PARA LEVANTAR EMBARGOS O SECUESTROS.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Dentro del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo, las medidas cautelares previas son aquellas que se adoptan antes de notificar el Mandamiento de Pago al deudor, e incluso, antes de librar el Mandamiento de Pago, o concomitantemente con éste, a diferencia de lo que no ocurre en la justicia ordinaria, donde necesariamente debe haberse dictado el mandamiento de pago.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO. Son aquellas que se pueden tomar en cualquier momento del proceso, después de notificado el Mandamiento de Pago. Esta diferenciación la contempla el Estatuto Tributario en el párrafo del artículo 836 y artículo 837.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. EMBARGO. Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de inmovilizar los bienes del deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su venta o adjudicación, principio consagrado en el Artículo 2492 del C.C., el cual dispone que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos incluidos los intereses y las costas de cobranza, para que con su producto se satisfaga íntegramente el crédito si fuere posible.

El bien queda fuera del comercio y por tal se constituye en objeto ilícito de enajenación o gravamen (Artículo 1521 del C.C.). Del bien sólo podrá disponer el Estado por intermedio del Juez u otro funcionario investido de jurisdicción o competencia, quien autoriza la venta o

- o Por publicación en un periódico de circulación nacional o regional, cuando no haya sido posible establecer la dirección del deudor una vez agotada la búsqueda en todos los medios de información.

- **NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al de la introducción al correo del oficio de citación para notificación, el citado, su representante legal o su apoderado comparecen, la notificación del mandamiento de pago se surtirá personalmente mediante la entrega de una copia del mandamiento de pago al notificado, quien deberá suscribir recibido a satisfacción, entendiéndose esto como acto de notificación efectivo.

- **NOTIFICACIÓN POR CORREO**

A partir de vencidos los diez (10) días hábiles sin que se hubiere logrado la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación por correo mediante el envío de una copia del Mandamiento de Pago a la última dirección reportada por el ciudadano en el Registro Único de Transito -RUNT- según lo estipulado en la Ley 1843 de 2017, siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 565, 567 y 568 del Estatuto Tributario.

- **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Difiere de la notificación por publicación en que en este caso sí se posee una dirección del contribuyente, pero el documento enviado a notificarse es devuelto por el correo. La notificación se surte publicando un aviso en el cual conste que se ha librado Mandamiento de Pago, identificando al deudor, la naturaleza de la obligación, la cuantía; y la fecha de la actuación. En este evento, el término se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación si la hubiere.

- **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

De acuerdo al Estatuto Tributario el artículo 566-1 estableciendo la notificación electrónica, como una forma de notificación a través de la cual, se pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ése mismo medio. Si el correo fuere devuelto, se enviará copia del acto administrativo al correo electrónico que hubiere registrado el Deudor, Responsable, agente, retenedor o declarante; también podrá utilizarse el correo electrónico autorizado para notificaciones en el Registro Único Tributario – RUT vigente.

Para este fin deberá usarse una cuenta de correo institucional, dejando constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje enviado en su anexo. El deudor se entenderá notificado al día siguiente del envío del mencionado correo electrónico.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

El procedimiento previsto aquí previsto será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

- **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Este tipo de notificación la establece el artículo 301 del Código General del Proceso, para los actos administrativos. En consecuencia, es válida la notificación del Mandamiento de Pago por este medio; esto es, cuando el deudor manifiesta que conoce la orden de pago o lo

SP

LLS

adjudicación a terceros o su restitución al ejecutado. Para el caso del procedimiento administrativo coactivo, la competencia radica en el funcionario ejecutor.

El Código General del Proceso, en su artículo 593 y subsiguientes, establece las pautas para la ejecución de embargos.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO. INEMBARGABILIDAD. Por regla general todos los bienes son embargables. No obstante, en algunos casos específicos la Ley ha prohibido el embargo en razón a la naturaleza de los bienes o de las personas o entidades poseedoras de los mismos.

Constitucionalmente, los bienes de uso público son inembargables, imprescriptibles e inenajenables.

De conformidad con el Código General del Proceso, la Nación no puede ser ejecutada sino en el caso del Artículo 192 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. LÍMITE DEL EMBARGO. Como el embargo tiene como finalidad garantizar la satisfacción de la obligación que se cobra, y su efecto es el de sacar los bienes del comercio de tal manera que no puedan ser trasladados a un tercero, con el fin de evitar un perjuicio injustificado al ejecutado, los embargos y secuestros deberán estar limitados a lo necesario.

Para el cobro administrativo coactivo, el límite máximo está previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario: "El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses, incluidas las costas prudencialmente calculadas".

Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo o disminuir gravemente su valor o utilidad, deberá ordenarse su embargo aun cuando su valor supere el límite antes anotado.

De otra parte, la Ley 1066 de 2006, adicionó un artículo al Estatuto Tributario Nacional, el 837-1, el cual se ocupa, entre otras cosas, de establecer un nuevo límite de inembargabilidad, esta vez relacionado con las cuentas de ahorro, de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

Así mismo, dispuso que dicho límite no sea aplicable en el caso de procesos de cobro coactivo adelantados contra personas jurídicas. En relación con este último caso, limita la posibilidad de disposición de los dineros embargados en cuentas bancarias por parte de la entidad ejecutora cuando el valor en ejecución sea objeto de discusión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La entidad ejecutora podrá disponer del dinero objeto de embargo una vez haya quedado demostrada la acreencia a su favor, o bien porque se hayan vencido los términos legales de los que dispone el interesado para ejercer las acciones judiciales procedentes. Es posible también que el pago de la obligación en ejecución se garantice mediante caución prestada u ofrecida por el ejecutado a satisfacción del ejecutante.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO. REDUCCIÓN DEL EMBARGO. El artículo 838 del Estatuto Tributario establece que, si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excediere del doble de la deuda más sus intereses, el funcionario ejecutor deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado.

SP-


Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes, pero, tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo, como aquellos que se cotizan en bolsa, basta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes que se decrete el remate, mediante providencia que se comunicará al deudor, al secuestre si lo hubiere, y a las personas o entidades que deban cumplir con la orden de embargo.

La reducción podrá efectuarse siempre que no implique división de un bien indivisible o que, siendo divisible, la división no genere menoscabo o disminución grave de su valor o utilidad.

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO. MODOS DE EFECTUAR EL EMBARGO. Cuando se proceda a dictar una medida cautelar previa dentro del Proceso Administrativo Coactivo, debe producirse una providencia, que según se deduce del artículo 839 del Estatuto Tributario, es una resolución.

Tratándose de embargo previo, en la parte considerativa debe expresarse por lo menos la renuencia del deudor, la obligación u obligaciones por las cuales se procede, enunciando los títulos ejecutivos, conceptos, períodos gravables y el valor.

Si el embargo se ordena dentro del Proceso Administrativo de Cobro, no será necesaria tal enunciación, sino que se hará remisión al Mandamiento de Pago. En la parte resolutive se decretará la medida, identificando claramente el bien, y ordenando el envío de las comunicaciones pertinentes a las entidades que deban inscribirla y dar cumplimiento a lo ordenado.

El trámite por seguir para efectos del embargo de bienes sujetos a registro, saldos bancarios, y prelación de embargos, es el señalado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario. En los demás eventos, se aplicarán las normas del artículo 593 del Código General del Proceso.

No obstante, en todos los casos, las personas y entidades a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO TRIGESIMO. EMBARGO DE INMUEBLES. Aplicando el artículo 593 del Código General del Proceso y el artículo 839 del Estatuto Tributario, una vez establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de propiedad y tradición, expedido por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de la jurisdicción en la que se encuentra el bien, el funcionario ejecutor ordenará su embargo mediante Resolución que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, y todos los datos identificadores del bien y la orden de registrar la medida.

Expedida la Resolución, se procederá a comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su inscripción, remitiendo copia de la Resolución y solicitando que, una vez inscrito el embargo, el registrador así lo informe al funcionario Ejecutor, y remita certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción.

Tanto la inscripción del embargo como la expedición del certificado con su anotación están exentos de expensas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal C, del Decreto 2280 del 23 de junio de 2008.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. EMBARGO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, dispone: *“Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros”.*

A su vez, el artículo 47 de la misma Ley, determina: *“Tradición del dominio. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar”.

Con fundamento en las normas transcritas, para efectos del embargo y secuestro de vehículos automotores es necesario que se obtenga por parte del funcionario ejecutor el certificado de la respectiva oficina de tránsito del lugar en que se encuentre matriculado el vehículo a embargar con el fin de determinar la propiedad de este. Con fundamento en este certificado, el funcionario ejecutor dictará la correspondiente Resolución en la que se enunciaría las características, tales como clase, marca, modelo, tipo, color, placas; se ordenará, además, librar los oficios a la respectiva oficina de tránsito para su inscripción en el registro terrestre automotor y la orden de enviar copia de la resolución de embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del Estatuto Tributario.

Recibida la respuesta donde conste la anotación, se librará oficio a la SIJÍN, indicando, si es posible, la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su aprehensión material (secuestro).

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. COBRO POR ABANDONO DE VEHÍCULOS. El procedimiento para el recaudo de los valores en caso de los vehículos inmovilizados en patios y presuntamente abandonados por su poseedor o propietario, con arreglo a lo previsto por el artículo 128 y siguientes de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1730 de 2014.

Una vez cumplido con lo establecido en la normatividad mencionada, la Secretaria de Movilidad y Transporte del municipio de Chía o el área que sea competente, declarará administrativamente el abandono del vehículo inmovilizado en los patios oficiales de la Secretaria de Movilidad, imponiendo la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de servicio de grúa y patio, lo cual hará mediante acto administrativo que, una vez en firme, deberá remitir al Área de Gestión de Cobro, a través del sistema de gestión documental o el sistema de información con el que cuente la Entidad, remitiendo el título ejecutivo con la constancia ejecutoria la cual debe ser la primera copia.

Una vez recibida la información se verificará que se cumpla con lo establecido en la Ley 1730 de 2014 y se procederá a adelantar el proceso de cobro coactivo, en aquellos casos en que

SP

se determine el incumplimiento de la normativa, se procederá con la devolución del expediente al área emisora solicitando radicación como trámite de Declaratoria de Abandono.

Así mismo, se verificará que la obligación contenida en el título ejecutivo complejo sea clara, expresa y exigible para iniciar con la acción de cobro Coactivo.

La oportunidad de cobro persuasivo de obligaciones nuevas es dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la recepción del título ejecutivo y podrá utilizarse cualquier medio que permita comunicar de forma eficaz al deudor, conforme se indica en este Manual.

Agotada la etapa persuasiva, sin que el deudor haya satisfecho la obligación o manifestado su intención de solicitar una facilidad de pago en los términos descritos en este manual, se iniciará el procedimiento coactivo a través de la emisión del mandamiento de pago o, inclusive de forma previa.

En cuanto a las medidas cautelares se procederá en primer lugar a decretar el embargo de los recursos depositados en la cuenta especial a nombre del deudor y por concepto de la subasta del automotor objeto de abandono en caso de existir, sin perjuicio de las cautelares decretadas sobre los productos bancarios y/o financieros cuya titularidad se encuentre en cabeza del deudor, así como también los salarios, compensaciones u honorarios.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. EMBARGO DE SALARIOS. En la Resolución de embargo se ordenará la comunicación al empleador o pagador, para que retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, de acuerdo con la proporción determinada en la ley, es decir, la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984, y que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Municipio que le sea indicada. El empleador, o pagador responderá solidariamente con el trabajador (deudor) en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones (Artículo 839, parágrafo, del Estatuto Tributario).

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. EMBARGO DE DINERO EN CUENTAS BANCARIAS Y ENTIDADES SIMILARES. En la Resolución que decrete el embargo se deberá señalar la suma a embargar, que no podrá exceder del doble de la obligación insoluta más sus intereses conforme lo dispone el artículo 838 del Estatuto Tributario. El embargo deberá comprender no solamente las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del contribuyente sino de las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad de crédito.

Según el artículo 839.1 del Estatuto Tributario, el embargo se comunicará mediante oficio a la entidad respectiva advirtiéndole que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales del Municipio que le sea indicada, al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación y deberá informar lo pertinente al funcionario ejecutor.

El embargo se perfecciona en el momento en que se haga entrega a la entidad financiera del oficio comunicando la medida de lo cual se dejará constancia, señalando fecha y hora si fuere posible. Cuando no se conocen las entidades donde el ejecutado tiene depositadas las sumas de dinero, el embargo se comunicará a la casa matriz de todos los bancos, corporaciones y entidades similares en el país.

La suma retenida deberá ser consignada al día siguiente del recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos judiciales del Municipio que le sea indicada.

A
GP

Si el ejecutado no posee cuentas en la entidad financiera, ésta así deberá comunicarlo a la Administración Tributaria, dentro del mismo término. Cuando la orden de embargo se imparte a diferentes entidades financieras, es muy probable que se embargue sumas superiores a las ordenadas en la ley, por lo cual, el funcionario ejecutor, de oficio, y con la finalidad de no perjudicar al ejecutado, ordenara el levantamiento de los embargos que excedan del límite legal.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. CONCURRENCIA DE EMBARGOS. La concurrencia de embargos es una situación procesal en la cual, sobre un mismo bien, recaen dos (2) o más embargos; los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 de Código General del Proceso.

La norma del Estatuto Tributario establece que cuando se decreta el embargo de un bien mueble o inmueble, y sobre él ya existiere otro embargo legalmente practicado, la oficina competente del respectivo registro, si fuere el caso, lo inscribirá y comunicará a la Administración y al funcionario ejecutor que haya ordenado el embargo. Debe tenerse en cuenta que, si el crédito que ordene el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario continuará con el proceso de cobro informando de ello al funcionario respectivo y, si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origina el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la recuperación de la deuda con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.

Si se trata de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad es válida para el proceso coactivo, y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que si estén sujetos a la solemnidad.

El artículo 465 de Código General del Proceso, establece que al existir medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones, habiéndose embargado previamente por un juez civil éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva y en firme de los demás créditos, con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación, de acuerdo con el orden establecido en el artículo 2494 y siguientes del Código Civil. Esta norma es aplicable en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes; la Entidad Territorial, atendiendo el principio de economía procesal, comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

Cuando existan dos o más Procesos Administrativos Coactivos contra un mismo deudor, y uno de ellos se encuentre listo para remate, o no se considere conveniente la acumulación, se podrán adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias de remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera oportuna.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. SECUESTRO DE BIENES. El secuestro es un acto procesal por el cual el funcionario ejecutor mediante Auto, entrega un bien a un tercero (Secuestre) en calidad de depositario, quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo en especie, cuando así se le ordene, respondiendo hasta de la culpa leve, en razón a que es un cargo remunerado.

El objeto del secuestro es impedir que por obra del ejecutado se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya y se disponga de sus frutos o productos, inclusive arrendamientos, en forma de hacer eficaz el cobro de un crédito e impedir que se burle el pago que con ellos se persigue, o de asegurar la entrega que en el juicio se ordene.

SP-

Para el trámite del secuestro se aplicará lo dispuesto en los artículos 839-2 y 839-3 del Estatuto Tributario Nacional y artículo 595 y siguientes del Código General del Proceso.

Tratándose de bienes sujetos a registro, la medida solo debe decretarse después que el embargo ha sido registrado. En los bienes corporales muebles no sujetos a registro, el secuestro perfecciona el embargo, lo que implica que los dos fenómenos jurídicos son simultáneos y se ordenan en la misma providencia.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Previo a realizar la diligencia de secuestro, se verificará el costo beneficio establecido en el artículo 839-4 del Estatuto Tributario, para definir si el valor del bien es inferior al de la obligación, en cuyo caso se debe determinar si hay lugar a desembargar, conforme lo describe el Estatuto Tributario.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. EL SECUESTRE Y HONORARIOS. El secuestre es el depositario de los bienes, el cual será escogido dentro de la lista de Auxiliares de la Justicia y de las personas idóneas, que reúnan los requisitos que dicho cargo exige, para lo cual se seguirán las normas del Código General del Proceso, artículos 47 al 52. Sus honorarios se fijarán de conformidad con lo dispuesto por las normas que para el efecto sean emitidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, previa emisión del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se comunicará directamente a este, por oficio enviado a la dirección que se tenga de la lista oficial o por el medio más expedito o por mensaje de datos. De esta actuación se dejará constancia en el expediente. La comunicación contendrá la fecha y hora de la realización de la diligencia.

La aceptación del cargo por parte del auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial es obligatoria.

Si el auxiliar designado no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusa de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumple con el encargo, o incurra en alguna de las causales de exclusión de la lista, será relevado y se procederá nombrar otro de la lista de auxiliares, u otra persona que cumpla con los requisitos de idoneidad para el desempeño inmediato del cargo.

En todo caso, el secuestre dará un informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas, y en general al cumplimiento de las obligaciones generales consagradas en el Código Civil y Código General del Proceso.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. PRÁCTICA DEL SECUESTRO. Según el artículo 595 de Código General del Proceso, para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concorra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

A
3P.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el funcionario competente hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el funcionario competente se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el funcionario ejecutor.

4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P.

6. Salvo lo dispuesto en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el funcionario competente.

Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del funcionario competente, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente. La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

SP

10

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el funcionario competente ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al funcionario competente al día siguiente.

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el funcionario competente o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. DILIGENCIA DE SECUESTRO. En la fecha señalada para el secuestro y una vez posesionado el secuestre, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, junto con el secuestre se trasladarán al sitio de la diligencia. Una vez allí, y si se encuentra persona en el inmueble que atienda la diligencia se le informará el motivo y se solicitará el ingreso al inmueble de manera voluntaria, caso contrario, se requerirá el acompañamiento de la Policía Nacional.

Para la diligencia, el abogado a cargo del expediente de cobro hará las veces de secretario, o el designado por el Secretario de Movilidad para el efecto.

De la actuación administrativa se levantará un acta en la que se hará un relato de todos los hechos y circunstancias presentadas en la diligencia, tales como:

- Nombre e identificación de la persona que atiende la diligencia.
- Calidad en que actúa.

- En el caso de bienes inmuebles se hará descripción de estos, si se cuenta con servicios públicos y cuáles, su ubicación, nomenclatura y linderos.

- Para los bienes muebles se hará una relación de ellos, su descripción, características, peso, medida, número, cantidad, calidad y todo aquello que sirva para identificarlos. Es importante que se diga el estado en que se encuentran, tanto los inmuebles como los muebles.

Si no se presenta oposición a la diligencia, se dejará constancia en el acta e inmediatamente se procederá a declarar el bien legalmente secuestrado, se hará la respectiva entrega de los bienes al secuestre quien, con la aprobación del funcionario ejecutor o quien haga sus veces, podrá dejarlos en depósito de quien estime conveniente. Tanto al secuestre como al depositario, se les advertirá de su responsabilidad y cumplimiento sobre el cuidado de los bienes y la obligación de tomar todas las medidas que estime pertinente para la conservación y mantenimiento de los bienes dados en custodia, quienes rendirán informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas al funcionario ejecutor o quien haga sus veces.

Cuando la diligencia se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con el bien secuestrado deben entenderse con el secuestre.

Cuando se trate del secuestro de bienes como: vehículos automotores, semovientes o de bienes depositados en bodegas, establecimiento de comercio, una empresa industrial o minera u otra distinta, bienes destinados a un servicio público, cosechas pendientes o futuras.

dinero, títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles o puedan deteriorarse perderse o cuando sean muebles que con el paso del tiempo su depreciación sea inevitable, el secuestro los enajenará, en las condiciones normales de mercado, y constituirá, con el producto de la venta, título de depósito judicial a órdenes de la Secretaria de Movilidad de Chía - Cundinamarca y rendirá inmediatamente informe al funcionario ejecutor o quien haga sus veces.

En el acta de secuestro se fijarán los honorarios al secuestro y los gastos de transporte si son asumidos por él, y será firmada por todas las personas que intervinieron en la diligencia.

Los gastos en la diligencia serán a cargo del deudor, sin perjuicio que provisionalmente puedan ser cancelados por la Secretaria de Movilidad de Chía, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal vigente y mediante presentación de cuenta de cobro.

Si la diligencia se practica fuera del despacho, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella de conformidad con el artículo 364 del Código General del Proceso.

ARTICULO CUADRAGESIMO. OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO. Es un mecanismo estructurado para evitar que, en la diligencia de secuestro, se atente contra los intereses legalmente protegidos de personas que no tienen por qué verse sometidas a los efectos nocivos de la diligencia. El artículo 596 del Código General del Proceso contempla tres aspectos importantes, a saber:

a) La protección de los tenedores cuyo derecho proviene de la persona contra quien se decretó la medida. En este caso la diligencia se llevará a cabo y sin perjudicar los derechos del tenedor a quien se advertirá que en lo sucesivo se debe entender con el secuestro. Si el tenedor se encuentra en calidad de arrendatario se le indicará, que en lo sucesivo los cánones de arrendamiento deberán ser consignados, mediante título de depósito judicial y a órdenes de la Secretaria de Movilidad de Chía, en la cuenta de depósitos judiciales dispuesta.

b) La oposición del tenedor, quien deriva sus derechos de un tercero poseedor quien la formula a nombre de este. El tenedor deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero y será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y trabajo del supuesto tenedor. El funcionario ejecutor o quien haga sus veces ordenará al tenedor que comunique al tercero poseedor para que comparezca y ratifique su actuación, de no hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición.

c) La del tercero poseedor directamente. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien, y si en cualquier forma demuestra hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que así lo demuestre.

El opositor podrá solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia y que estén relacionados con la posesión y aportar pruebas documentales que así lo demuestren. El funcionario ejecutor agregará al expediente las pruebas realizadas y practicará el interrogatorio al opositor, si estuviere presente. También practicará, en la misma diligencia, las pruebas que estime necesarias y conducentes y decidirá sobre la oposición, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Cuando la diligencia sea realizada en varios días se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el funcionario ejecutor o quien haga sus veces identifique el inmueble, los bienes muebles y a las personas que ocupen el inmueble.

Si se rechaza la oposición, se practicará la diligencia de secuestro y se declarará legalmente secuestrado el bien.

Si la decisión es favorable al opositor, se levantará la orden de secuestro y se perseguirán los derechos que tenga el ejecutado sobre el bien inmueble embargado y se practicará el correspondiente avalúo, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 596 del Código General del Proceso.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren probadas las excepciones; artículo 833 del Estatuto Tributario;
- b) Cuando en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones, artículo 833 del Estatuto Tributario;
- c) Cuando el deudor demuestra que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, artículo 837 del Estatuto Tributario;
- d) Cuando es admitida la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contra la Resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, siempre y cuando se preste garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, inciso 2º. parágrafo único del artículo 837 del Estatuto Tributario;
- e) Opcionalmente en cualquier etapa del procedimiento se podrán levantar las medidas cautelares por otorgamiento de una facilidad de pago, lo cual implica, que el deudor ha prestado garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de su obligación, artículo 841 del Estatuto Tributario;
- f) Tratándose de embargo de bien sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien;
- g) Cuando prospere la oposición;
- h) Cuando en la reducción de embargos así se ordene, respecto de los bienes embargados en exceso;
- i) Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación;
- j) Cuando se hubieren embargado bienes inembargables, respecto de estos bienes;
- k) Cuando en un proceso concordatario, la autoridad impulsora lo ordene.
- l) Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. CAUCIONES. De conformidad con el artículo 603 del Código General del Proceso, las cauciones que la Ley ordena prestar pueden ser de varias clases.

• **CLASES**

- o Reales.
- o Bancarias u otorgadas por compañías de seguros.
- o En dinero.
- o Títulos de deuda pública.
- o Certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

RP.
3

de la Resolución que ordena seguir adelante la ejecución. El Estatuto Tributario se refiere a este avalúo en el párrafo del artículo 838, de donde se desprende además que puede efectuarlo la misma Administración, esto es, un funcionario de ella o, incluso, el mismo funcionario ejecutor que esté adelantando el proceso, si tiene los suficientes conocimientos sobre la materia, evento este último en el que no será necesaria providencia que lo designe como perito y le fije término para rendir el dictamen.

Cuando se designe a un funcionario distinto del ejecutor o a un auxiliar de la Administración Tributaria, el nombramiento debe hacerse mediante acto administrativo, en el que se fijará un término prudencial para rendir el dictamen, vencido el cual si no cumpliere con el encargo se podrá relevar al evaluador; en igual forma se procederá si el perito estuviere impedido para desempeñar el cargo, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión.

El nombramiento se comunica personalmente al perito, pero si no pudiere hacerse dentro del día siguiente a la notificación del auto que lo designa, se hará por oficio enviado a la dirección que se tenga de él. Al posesionarse, el perito deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido y prometerá desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen.

Durante la diligencia de posesión podrá solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen.

Los honorarios los fijará el ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca, en uso de las facultades que le da el artículo 843-1 del Estatuto Tributario y en su defecto teniendo en cuenta la naturaleza del servicio, la importancia de la tarea, la complejidad del asunto, las condiciones en que se desarrolla, los requisitos profesionales o técnicos propios del cargo, y atendiendo en lo pertinente a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. REMATE DE BIENES. Una vez ejecutoriada la Resolución que ordena seguir adelante la ejecución, y elaborada la liquidación del crédito y las costas, aun cuando este no se encuentre en firme, se fijará fecha para la realización del remate, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- o Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados;
- o Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares;
- o Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición e inembargable de un bien o bienes;
- o Que se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente;
- o Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido;
- o Que, en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechaza las excepciones y ordene seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se dictará el Auto de fijación de fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia, conforme al artículo 835, en concordancia con el 818, inciso final del Estatuto Tributario.

ASR

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO. REGLAS PARA EL CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE CAUCIONES. Las establece el artículo 604 del Código General del Proceso:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestro y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.

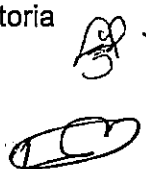
4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. AVALÚO DE BIENES. El avalúo es la estimación del valor de una cosa en dinero; es decir, fijar un precio a un bien susceptible de ser vendido o comercializado, que debe efectuarse en cualquier momento una vez practicados el embargo y secuestro de los bienes y en todo caso antes de que se ordene el remate. La práctica del avalúo es innecesaria y no hay lugar a ella cuando es dinero lo embargado o bienes muebles que se coticen en bolsa, en donde basta allegar una certificación actualizada sobre su valor en bolsa.

En el Proceso Administrativo de Cobro es preciso diferenciar dos clases de avalúos, que se dan en dos momentos procesales diferentes:

1. Avalúo Preliminar: Es el que efectúa el funcionario ejecutor al momento de efectuar el embargo y/o practicar el secuestro, previsto en el inciso primero del artículo 838 del Estatuto Tributario, norma cuya finalidad es evitar que el valor de los bienes embargados exceda del doble de la deuda más los intereses, limitación que puede estar contenida en la providencia de trámite mediante la cual se dispone el embargo de los bienes.

2. Avalúo con Fines de Remate: Es el avalúo que se practica dentro del proceso con el propósito de fijar el valor por el que los bienes saldrán a remate. Este avalúo debe ordenarse cuando los bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y resueltas las eventuales oposiciones. La oportunidad procesal en que se practica es posterior a la ejecutoria



Conforme lo dispone el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, en esta materia se observarán las disposiciones del Código General del Proceso, que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, el cual prevé en su artículo 448 los requisitos necesarios para dictar el Auto que fija fecha para llevar a cabo la diligencia del remate, y que básicamente son los antes enunciados.

En la providencia que fija fecha para el remate se indicará el día, la hora y lugar en el que se llevará a cabo la diligencia, los bienes objeto de remate debidamente identificados y la base de la licitación que corresponde.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO. EXCEPCIONES. Las excepciones son mecanismos procesales de defensa que puede proponer el deudor en las oportunidades previstas en la Ley.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO. TÉRMINO PARA PAGAR O PROPONER EXCEPCIONES. En virtud del artículo 830 del Estatuto Tributario, una vez notificado el Mandamiento de Pago, el deudor tiene quince días (15) hábiles para cancelar el monto de la deuda y sus respectivos intereses, o para proponer excepciones. Este término se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO. EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN PROPONER. Las excepciones que pueden proponerse dentro del Proceso Administrativo de Cobro están taxativamente enumeradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, lo cual significa que no pueden presentarse otras diferentes a ellas. Tales excepciones son:

- El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo;
- La existencia de acuerdo de pago;
- La falta de ejecutoria del título;
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- La prescripción de la acción de cobro;
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió;

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO. TERMINO PARA RESOLVER. El término que tiene la Administración para resolver las excepciones es de un (1) mes contado a partir de la presentación del escrito mediante el cual se proponen.

Cuando se hubieren solicitado Pruebas se ordenara previamente su práctica (puede ser de oficio), pero en todo caso, las excepciones se resolverán en el término señalado.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO. SITUACIONES QUE SE PUEDEN PRESENTAR. En el trámite de las excepciones se pueden presentar varias situaciones a saber:

- Que se encuentren probadas todas las excepciones respecto de todas las obligaciones, vengo en el cual así lo declarara la resolución, ordenando en la misma

GP
LC

providencia dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

- o Que prosperen parcialmente las excepciones, evento en el cual se ordenara seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones.
- o Que se declare no probada ninguna de las excepciones, en cuyo caso se ordenara seguir adelante la ejecución.

Si la excepción que prospero es la de pago, y con posterioridad a la Resolución que así lo declara se comprueba falsedad en los recibos, procede la revocatoria de dicho acto administrativo, por media del cual se declaró probada la excepción de pago y se dispuso el archivo del expediente, inclusive sin el consentimiento del ejecutado, conforme a lo dispuesto por el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de continuar la ejecución hasta obtener el recaudo de la obligación. Adicionalmente se pondrá el hecho en conocimiento de la Justicia Penal Ordinaria.

No sobra señalar que el mandamiento de pago no será objeto de modificaciones, pues se entiende que el proceso se adelantará por las obligaciones indicadas en la Resolución que ordena su continuación. Por esta razón, dicha resolución tendrá la suficiente motivación y la identificación específica de cada una de las obligaciones, tanto aquellas respecto de las cuales el proceso termina, como de las que dan lugar a continuarlo.

Es importante señalar que el ejecutor puede declarar de oficio probado cualquiera de los hechos que dan lugar a las excepciones que establece el Estatuto Tributario, esto es, así no la hubiere propuesto el ejecutado, cuando en el curso del proceso tuviere formalmente conocimiento del hecho que la constituye, como el pago, la prescripción, etc., mediante Resolución o auto según el caso, y continuar adelante con la ejecución de las obligaciones cobrables.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y FORMA DE NOTIFICACIÓN. La resolución que ordena seguir adelante la ejecución carece de recursos, salvo cuando resuelva desfavorablemente excepciones, caso en el que procede el recurso de reposición tal como lo prevé el artículo 834 del Estatuto Tributario, ante el mismo funcionario que la profirió, quien para resolverlo dispone de un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma.

La providencia que resuelva el recurso se notifica personalmente o por escrito, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. Para efecto de la liquidación del crédito, se debe partir de la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución, pues eventualmente puede ocurrir que, por efecto de la prosperidad de alguna de las excepciones, la ejecución se lleve adelante por una suma inferior a la determinada en el Mandamiento de Pago. En el evento en que la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución haya sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se tomará en consideración lo dispuesto en la providencia que resuelve la misma.

Dentro de la liquidación del crédito, deberán descontarse los pagos o abonos que el ejecutado haya efectuado con posterioridad a la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución. Sobre este particular asunto debe llamarse la atención sobre el cambio en las reglas de imputación que introdujo la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Según lo estipulado en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, las costas son todos los gastos en que incurre la Administración para hacer efectivo el crédito, tales como honorarios de secuestre, peritos, gastos de transporte, publicaciones, entre otros, y a su pago se debe haber condenado al ejecutado en la Resolución que ordena seguir adelante la ejecución.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. TASACIÓN DE COSTAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

- **VALOR INFERIOR A 10 S.M.M.LV.** Las costas son tasadas con base en las actividades que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA** debe desplegar para conseguir el pago de las obligaciones acaecidas por comisión de infracciones a las normas de tránsito; es por esto que para obligaciones con valor de capital inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se ejecutará un cobro del treinta y cinco (35%) sobre el valor del capital que obedece al valor de la infracción de tránsito, contados a partir de la expedición del mandamiento de pago.
- **VALOR SUPERIOR A 10 S.M.M.LV.** En el caso en que el capital de las obligaciones tributarias pendientes a cargo de los infractores de tránsito supere los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la expedición del mandamiento de pago, las costas procesales se liquidarán de la siguiente manera:
 - ✓ Etapa Persuasiva: se cobrará el diez por ciento (10%) calculado sobre la totalidad de las sumas recaudadas por cualquier concepto (capital e intereses);
 - ✓ Etapa Coactiva: se recaudará el diez por ciento (10%) en etapa de investigación de bienes y el quince (15%) por ciento en etapa de remate adicional, calculado sobre la totalidad de la suma recargadas por cualquier concepto (capital e intereses).

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. DISPOSICION DEL DINERO EMBARGADO. Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado.

Este procedimiento resulta de lo dispuesto por el artículo 447 del Código General del Proceso, perfectamente compatible con el Proceso Administrativo Coactivo en este punto.

Cuando lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se aplicarán a la deuda las sumas que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

La aplicación a la deuda del dinero embargado no es posible hacerlo antes de ejecutoriarse la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, a menos que el deudor autorice por escrito se le abonen dichos dineros a su obligación. Tampoco debe abonarse antes del término de contravencional para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. FACILIDADES DE PAGO. La facilidad de pago es una figura mediante la cual, la Administración concede plazos hasta por cinco (5) años para cancelar los créditos a su favor, a cargo de contribuyentes que se encuentran en mora.

La facilidad de pago se concederá por solicitud del deudor y a voluntad de la Administración Municipal, como facultad potestativa de ésta, de acuerdo con la normatividad local mediante

BP

la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en cada Entidad, en los términos de Ley 1066 de 2006, y el Decreto 4473 de 2006.

Con ocasión de la previsión contenida en el artículo 2 de la ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas que en los términos de la citada Ley tienen Jurisdicción Coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor, deben incluir las condiciones relativas a la celebración de Acuerdos de Pago en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Según lo establece el Decreto 4473 de 2006, por medio del cual se reglamenta la citada ley 1066 de 2006, el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera es el acto administrativo de carácter general expedido por el Representante Legal de la Entidad Territorial que contiene las reglas que rigen el desarrollo de la función de cobro, dentro del marco de las disposiciones legales y de orden administrativo vigentes.

Así las cosas y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 814, 814-1 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario, es la normatividad interna mediante la que se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las entidades, la que define todo lo relativo a la celebración de los Acuerdos de Pago.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO. CRITERIOS PARA OTORGAR FACILIDAD DE PAGO. Los criterios definidos para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- Determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento.
- En ningún caso podrá ser superior al plazo máximo señalado en el Estatuto Tributario.
- Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional, siempre con la condición de que cubran el valor total de la deuda.
- Valor mínimo de cuota inicial.
- Se otorgará facilidad de pago a las personas cuya obligación incluyendo todos los conceptos de esta supere un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
- Condiciones para acceder a la facilidad, como no haber incumplido un acuerdo con otra Entidad Pública (Ley 1066 de 2006).
- Consecuencias de su incumplimiento. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

Los beneficiarios de la facilidad de pago son los contribuyentes o infractores, los terceros que así lo soliciten en nombre de estos, y las personas naturales o jurídicas que, en virtud de la solidaridad y subsidiaridad, sean vinculados dentro del proceso de cobro (Artículo 814 del Estatuto Tributario).

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. SOLICITUD Y TRÁMITE. El interesado para obtener una facilidad de pago deberá manifestar su voluntad de suscribirla ante el funcionario competente a través del formulario destinado para ello.

La solicitud contendrá al menos los siguientes datos: el plazo solicitado, garantía ofrecida con su respectivo avalúo si fuere el caso, y certificado de propiedad y tradición si se trata de inmuebles, además de la calidad en que actúa el peticionario.

Solicitada la facilidad, su modificación o reliquidación, dentro del plazo previsto para el efecto en el reglamento, se verificarán y analizarán los documentos y requisitos necesarios para proyectar la facilidad o su modificación, en caso de que estos se encuentren debidamente cumplidos; si no es así, se concederá al peticionario un plazo para que adicione, aclare, modifique o complemente la solicitud.

De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, en el que se le invitará a cancelar sus obligaciones de manera inmediata.

El término máximo de una facilidad de pago es de cinco (5) años, plazo que determinará la Secretaria de Movilidad teniendo en cuenta la situación económica del deudor, su capacidad de pago, actividad económica, y demás situaciones específicas propias de cada deudor o de la región en que realiza sus operaciones, además de la cuantía total de las obligaciones insolutas y de los conceptos de las mismas.

ARTICULO QUINGUAGÉSIMO NOVENO. OTORGAMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO.

La facilidad de pago se concede mediante Resolución que debe contener:

- o Condiciones en las cuales se concede la facilidad de pago.
- o . Acumulación de las multas que tenga pendiente el infractor en el municipio de Chía.
- o La identificación plena del deudor.
- o La discriminación de sus obligaciones y su cuantía.
- o El plazo concedido.
- o Valor de la cuota inicial y la periodicidad del pago de cuotas mensuales.
- o Las causales de incumplimiento.

La Resolución que concede la facilidad de pago deberá notificarse al deudor personalmente o por correo, tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTICULO SEXAGÉSIMO. PORCENTAJES Y CUOTAS. En el proceso de otorgamiento de una facilidad de pago, se tendrán en cuenta los siguientes valores de salarios mínimos mensuales legales vigentes para establecer porcentajes de cuota inicial y el valor máximo de cuotas a otorgar:

VALOR MULTAS EN S.M.M.L.V.	PORCENTAJE CUOTA INICIAL	No. MÁXIMO DE CUOTAS
Un (1) S.M.M.L.V. hasta tres (3) S.M.M.L.V.	30% al 40%	9
Mayor a tres (3) S.M.M.L.V.	50%	60

ARTICULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. GARANTÍAS PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA FACILIDAD DE PAGO. Los deudores personas cuya obligación, incluyendo todos los conceptos de esta supere un (1) salario mínimo mensual legal vigente, podrán suscribir acuerdo de pago y respaldar el cumplimiento del mismo con una de las siguientes garantías:

39
[Handwritten signature]

- **Garantías personales:** Según lo preceptúa el artículo 814 del Estatuto Tributario, se pueden aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 2 SMLMV.
- **Garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros o de corporaciones financieras:** Dado que el aval bancario, o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el Gobierno Nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La Entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y concepto de la obligación garantizada, y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros, o de un aval bancario. Es importante verificar que quien firma la póliza en representación de la entidad aseguradora o financiera, tenga la facultad para ello, mediante la correspondiente certificación de la Superintendencia Bancaria. Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir en su totalidad la obligación más los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad, en cualquiera de las cuotas pactadas. Para plazos mayores de un (1) año, y a criterio del personal, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres (3) meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.
- **Hipoteca:** Como contrato accesorio que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación; para expedir la Resolución que concede la facilidad, debe presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca y el certificado del avalúo catastral.
- **Prenda:** Siendo igualmente, un contrato accesorio, que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación y pese a que, por su naturaleza, la prenda es la tenencia material del bien otorgado como garantía; puede otorgarse en algunos casos prenda sin tenencia. Si la prenda ofrecida es de esta clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignoralados contra todo riesgo, endosada a favor del Municipio de Chía.
- **Fideicomiso en garantía:** Bajo el entendido de que éste es un contrato en virtud del cual se transfiere, de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, con el objeto de garantizar con ellos el cumplimiento de obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de ésta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia, cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, debe exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.
- **Garante persona natural:** Junto con el deudor principal de la obligación, un tercero expresamente podrá comprometerse al cumplimiento en todo o en parte la obligación ajena, mediante la suscripción de un pagaré como deudor y avalista o codeudor, respectivamente.

El garante debe tener un patrimonio líquido equivalente al doble de la deuda y no podrá ser deudor de la Secretaria de Movilidad de Chía y tendrá que presentar la relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando para el efecto la prueba de propiedad de los mismos y deberá suscribir, bajo la gravedad del juramento, compromiso de no enajenarlos, ni afectar su dominio, sin antes haber

obtenido autorización expresa de la Secretaria de Movilidad de Chía, autentico y con nota de presentación personal ante notaría o juez.

ARTICULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. INCUMPLIMIENTO. Podrá declararse el incumplimiento de la facilidad de pago, y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el beneficiario incumpla el pago de alguna cuota o no cancele en las respectivas fechas de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad.

El incumplimiento se declara mediante Resolución, que deja sin vigencia el plazo concedido y ordena hacer efectivas las garantías hasta concurrencia del saldo insoluto; en el caso de las facilidades de pago otorgadas con base en una relación de bienes, deberá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes si no se hubiere efectuado ya, para su avalúo si fuere necesario, y su posterior remate.

Igualmente, deberá dejarse constancia de que la Secretaria de Movilidad de Chía se reserva el derecho a perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda, cuando se trate de garantías personales.

La Resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, y contra ella precede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación (Artículo 814-3 del Estatuto Tributario), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Una vez en firme la Resolución, se dará aviso al garante, en el que se le conminará a realizar el pago dentro de los diez días siguientes; si no lo realizare, se procederá ejecutivamente contra él, de acuerdo con el artículo 814-2 del Estatuto Tributario.

En todo caso, ejecutoriada la Resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, deberá proferirse el Mandamiento de Pago contra el deudor, si no se ha notificado ya.

ARTICULO SEXAGÉSIMO TERCERO. TERMINACION DEL PROCESO. El proceso de cobro administrativo coactivo puede terminar por diferentes causas, así:

- **POR EL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES** en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, caso en el cual, el funcionario ejecutor dictará resolución de terminación y archivo del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente.
- **POR REVOCATORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO**, lo cual puede suceder cuando el demandado ha solicitado por la vía administrativa la revocatoria del acto administrativo que sirvió de título ejecutivo y le fallaron a favor. En este evento, el funcionario ejecutor procederá a Revocar el mandamiento de pago, declarando terminado el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.
- **POR PROSPERAR UNA EXCEPCIÓN EN RELACIÓN CON TODAS LAS OBLIGACIONES Y LOS EJECUTADOS**, caso en el cual la TERMINACION DEL PROCESO se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones.
- **POR HABER PROSPERADO LAS EXCEPCIONES**

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

- **POR ENCONTRARSE PROBADOS ALGUNO DE LOS HECHOS QUE DAN ORIGEN A LAS EXCEPCIONES**, aunque estos no se hubieren interpuesto, caso en el cual se dicta una RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO del proceso, que además de dar por terminado el proceso, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a que haya lugar, el archivo del expediente y de más decisión es pertinentes. Este auto será notificado al contribuyente, dicho auto será motivado, y se dejarán claramente expuestas las razones de la terminación.
- **POR DECLARATORIA DE NULIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO** o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.
- **POR PRESCRIPCIÓN O REMISIÓN**. La resolución que ordene la Remisión de obligaciones o su Prescripción ordenara igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

ARTICULO SEXAGÉSIMO CUARTO. TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO. Una vez verificado el pago. La compensación u otra cualquiera forma de extinguir las obligaciones, es necesario terminar el proceso y archivar los expedientes de cobro.

ARTICULO SEXAGÉSIMO QUINTO. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Si se conforma expediente, pero no se notificó el mandamiento de pago, se concluirá la gestión con un RESOLUCIÓN DE ARCHIVO, que será de "cúmplase".

Además del archivo, en esta providencia se resolverán todas las situaciones pendientes, como el levantamiento de rendidas cautelares, de las medidas de registro previstas en el artículo 719-1 y demás decisiones que se consideren pertinentes, caso en el cual se comunicara a las entidades correspondientes y al ejecutante, la RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO. En la misma providencia se ordenará el levantamiento de los embargos, que fueren procedentes, y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobraren, y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes.

En la misma providencia pueden decretarse el ARCHIVO una vez cumplido el trámite anterior.

ARTICULO SEXAGÉSIMO SEXTO. AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO. Cuando se ha iniciado proceso de Cobro Administrativo Coactivo, una vez verificada cualquiera de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones o a la terminación del proceso, se dictará AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO. En la misma providencia se ordenará el levantamiento de los embargos que fueren procedentes, y el endoso y entrega de los Títulos Ejecutivos que sobraren, y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes.

En la misma providencia puede decretarse el ARCHIVO una vez cumplido el trámite anterior.

ARTICULO SEXAGÉSIMO SEPTIMO. TÍTULOS JUDICIALES - TRAMITES QUE SE DEBEN REALIZAR RESPECTO DE LOS TITULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL. Conforme a las particularidades que presente un procedimiento de cobro coactivo que tenga asociados títulos de depósito judicial, puede presentarse situaciones que requiere de determinaciones de orden procesal para disponer de estos, así:

- **APLICACIÓN.** En los casos en que se haya liquidado el crédito como efecto de la orden de seguir adelante con la ejecución o de la autorización del deudor y el valor del

título de depósito judicial sea inferior o igual al monto liquidado de la obligación, mediante acto administrativo se dispondrá la aplicación a favor del beneficiario.

Los títulos de depósito judicial en relación con las cuales se disponga su aplicación para la satisfacción de obligaciones a favor de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA**, se consignaran a favor de la Secretaria de Movilidad, como órgano encargado de garantizar y optimizar la gestión de los recursos financieros, mediante procesos efectivos y seguros, alineados con los objetivos estratégicos de la Secretaría de Hacienda, a través del recaudo, registro y legalización de ingresos, la gestión de pagos, inversión de las excedentes. Para lo cual se observarán los parámetros, procedimientos y cuentas diseñados por la Secretaria de Hacienda para tal fin.

- **FRACCIONAMIENTO.** En los casos en que se haya liquidado el crédito como efecto de la orden de seguir adelante la ejecución o de la autorización del deudor y el valor del título de depósito judicial sea superior al monto liquidado de la obligación, mediante acto administrativo el funcionario ejecutor dispondrá el fraccionamiento del título originario en dos o más títulos judiciales, conforme se requiera para satisfacer la obligación.

También tendrá lugar el fraccionamiento cuando se requiera atender medidas de embargo externas que sean inferiores al valor del depósito.

- **CONVERSIÓN.** En los casos en que una suma deba transferirse a un proceso diferente al que dio lugar a la constitución o cuando deba ajustarse algún error de contenido del título, así se solicitara ante la dirección de títulos y depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.
- **REPOSICIÓN.** En los eventos que tiene lugar pérdida o deterioro se afecta la integridad del documento, y se requiere de la emisión de uno nuevo, se debe solicitar dicha gestión ante la dirección de títulos y depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.
- **DEVOLUCIÓN O ENTREGA AL EJECUTADO.** En los casos en que, para eventos procesales coma pago; prescripción o pérdida de ejecutoriedad, no se requiera el título originario, o el que representa el remanente o no pueda hacerse efectivo por restricción legal, el funcionario ejecutor dispondrá mediante acto administrativo la entrega al deudor.

ARTICULO SEXAGÉSIMO OCTAVO. EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES - REMISIÓN.

Consiste en la facultad que tienen las Entidades Públicas para suprimir de sus registros contables, las deudas a cargo de persona que hubiesen muerto sin dejar bienes, ni garantía alguna, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de tres (3) años contados a partir de la notificación efectiva del mandamiento de pago o de la suscripción del acuerdo de pago, o, para el caso de deudores respecto de las cuales la Oficina de Cobro Coactivo establece que no cuentan con bienes que permitan asegurar el pago de la acreencia.

Las condiciones para las cuales se puede decretar la remisión son las siguientes:

Obligaciones sin respaldo: La remisión en este caso exige presupuestos:

- que no se haya ubicado al deudor principal y sus solidarios,

SP.
LB

- o que no se hayan encontrado bienes para su embargo, secuestro y remate y/o no exista ningún tipo de garantía que respalde la deuda,
- o que no tenga otros procesos ejecutivos en su contra y,
- o que la deuda tenga una antigüedad superior a tres (3) años contados a partir de la notificación efectiva del mandamiento de pago o de la suscripción del acuerdo de pago el Proyecto de Resolución de Remisión de una deuda, será elaborado por la Oficina de Cobro Coactivo, previo estudio técnico en el que se indicaran las acciones administrativas adelantadas para el cobro, el estado actual del proceso y la causal de remisibilidad.

ARTICULO SEXAGÉSIMO NOVENO. EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES - PRESCRIPCIÓN.

La prescripción es una institución jurídica que conlleva a que, por el paso del tiempo y el cumplimiento de requisitos determinados en la ley, de forma concomitante para un sujeto, surja un derecho, entre tanto para otro se extingue, llevando a que el primero pueda exigir su declaración o reconocimiento, de igual forma habrá que tener en cuenta lo consignado en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el modificado por el artículo 206 del Decreto 0019 de 2012, en referencia a: "(...) La autoridad de tránsito no podrá iniciar cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentre configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción". Así las cosas y acorde al concepto de unificación de fecha 17 de junio de 2019, emitido por el ministerio de transporte en materia de prescripción a saber:

"(...).

12. *¿Cuál es el término que empieza a contarse nuevamente una vez interrumpida la Prescripción?*

Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. El término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años. (...)"

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA, según la fuente normativa sobre la cual se basan los títulos ejecutivos a su favor, debe aplicar la norma prescriptiva especial contenida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Modificado art 206 Decreto 0019 de 2012 para las multas por infracciones al régimen de tránsito terrestre.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO. CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN

- o PRESCRIPCIÓN ESPECIAL DEL DERECHO A EJERCER LA ACCIÓN DE COBRO RESPECTO DE LAS MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO.

El artículo 159 de la ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", establece que el término de la prescripción de las sanciones que se imponen por violación a las normas de tránsito es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, y se interrumpe con la:

- ✓ La emisión del mandamiento de pago (infracciones anteriores al Decreto 019 de 2012) y

- ✓ La notificación efectiva del mandamiento de pago (con posterioridad al Decreto Ley 019 de 2012).

Una vez interrumpido el termino descrito en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 modificado por el articulo 206 Decreto 0019 de 2012, se tendrá en cuenta lo estipulado en el concepto de unificación emitido por el Ministerio de la cartera de Transporte de fecha 17 de julio de 2019, en donde se consagra que a partir del día siguiente al evento que interrumpe, la Administración en cabeza del ente ejecutor, contará con tres (3) años para hacer efectiva la obligación, salvo que tengan lugar otras circunstancias capaces de afectar el conteo del término.

- B) PRESCRIPCIÓN GENERAL DEL DERECHO A EJERCER LA ACCIÓN DE COBRO COACTIVO.

En materia de obligaciones diferentes a multas por contravenir las normas de tránsito terrestre, el término de prescripción es de tres (03) años conforme a lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional y se interrumpirá según lo señala el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Es por lo anterior que, conforme al tipo de títulos ejecutivos en cabeza de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA**, por encontrarse contenidos en actos administrativos, el conteo del término iniciara a partir de la firma del mismo, conforme lo describe el numeral 4 del citado artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 y de los incisos 1 y 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario, el Secretario de Movilidad y Transporte del municipio de Chía - Cundinamarca, mediante resolución debidamente motivada podrá dar por terminado el correspondiente proceso coactivo, por prescripción de la acción de cobro, según solicitud debidamente motivada presentada por el deudor.

En todo caso para el análisis del término de prescripción, se observarán las normas especiales asociadas al otorgamiento de facilidades de pago, procedimientos concursales e intervenciones forzosas administrativas.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Es en este estado de la presente resolución en donde se debe hacer una aclaración frente a la interrupción del término de prescripción dado que se habla de que se conocerán por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA**, procesos coactivos en materias por contravenciones a las normas de tránsito y por obligaciones surgidas diferentes con ocasión a trámites de RNA (REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR).

La interrupción del término de prescripción implica que una vez se produce el hecho contemplado en la ley, se reinicia el conteo del término dispuesto en la norma, esto es tres (3) años para lo concerniente a procesos surgidos con ocasión a las contravenciones a las normas de tránsito y transporte (comparendos al transporte).

Y cinco (5) años para obligaciones surgidas con ocasión a trámites de RNA (registro nacional automotor).

Según la norma especial junto con las que la modifican, son causales de interrupción del término de prescripción:

SP
[Signature]

- a) La notificación efectiva del mandamiento de pago
- b) El otorgamiento de facilidades de pago
- c) La admisión de solicitud de concordato
- d) La declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa
- e) Acto Administrativo que declara la improductividad de las medidas cautelares (artículo 839 numeral 4 del E.T.N.)

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 841 del Estatuto Tributario Nacional 20 y 72 de la Ley 1116 de 2006, artículos 14, 55 y 58 de la Ley 550 de 1999, artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como lo referente a el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante descrito en el Código General del Proceso.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. El artículo 818 del Estatuto Tributario establece tres (03) causales de suspensión del término de prescripción, que no conllevan a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo sino a la suspensión de la diligencia de remate, así:

- ✓ Solicitud de revocatoria directa (artículo 829 - numeral 1 del Estatuto Tributario Nacional).
- ✓ Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. (artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional).
- ✓ Demanda de los actos administrativos definitivos de cobro coactivo ante la jurisdicción (artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional).

Según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, la suspensión no se extiende hasta la emisión del acto que ordena la reanudación del procedimiento, sino hasta el momento en que se resuelva la situación que la origino, es decir, que se decida la solicitud de revocación, la relativa al envío de comunicaciones a una dirección errada, y con la sentencia definitiva de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De forma adicional y siguiendo las reglas de procedimiento definidas en el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 - CPACA, cuando sea objeto de demanda el título ejecutivo y así lo solicite el ejecutado, podrá suspender el procedimiento administrativo de cobro coactivo (artículo 101 de la ley 1437 de 2011 - CPACA).

Se resalta nuevamente que es imperativo tener en cuenta que en materia de acuerdos de reestructuración de pasivos y toma de posesión para liquidar (intervención forzosa administrativa), las normas especiales que regulan estos procedimientos disponen la suspensión de los procesos de ejecución.

El termino transcurrido con anterioridad a la fecha en que se dicte el acto que ordena la suspensión de la diligencia de remate o del procedimiento coactivo, según corresponda, se contabiliza para efectos de la prescripción.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO. DEPURACIÓN DE CARTERA. La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se

procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- ✓ Remisión de obligaciones;
- ✓ Prescripción de la acción de cobro;
- ✓ Pérdida de fuerza ejecutoria;
- ✓ Decaimiento del acto administrativo;
- ✓ Inexistencia probada del deudor o insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar los derechos de cobro;
- ✓ Cuando la relación costo beneficio al realizar el cobro, no resulta eficiente;

Lo anterior, va de la mano con lo planteado en el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable adoptado por el Contador General de la Nación mediante Resolución 347 de 04 de diciembre de 2025, las entidades públicas deben realizar "las gestiones administrativas necesarias para garantizar la producción de información financiera que cumpla con las características fundamentales de relevancia y representación fiel a que se refieren los marcos conceptuales de los marcos normativos incorporados en el Régimen de Contabilidad Pública."

Conforme lo dispone la Contaduría General de la Nación, en los eventos en que la información financiera se impacte con ocasión de la ocurrencia de alguna de las situaciones descritas en la norma antes referida, la Entidad deberá realizar las actuaciones tendientes a la depuración de las partidas.


Por su parte, la Circular Externa No 001 de 2009 emitida por el Contador General de Bogotá, define la depuración contable como:

"Conjunto de actividades permanentes que lleva a cabo un ente público, tendientes a determinar la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio público. La depuración implica acopiar la información y documentación suficiente y pertinente que sirva de soporte para los ajustes contables realizados a los saldos con ocasión del proceso."

Dentro de la doctrina contable definida por la Contaduría General de la Nación a través del Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable adoptado por la Resolución 347 de 04 de diciembre de 2025, se encuentran definidas las situaciones que dan lugar a la depuración de cartera, así:

"Bienes y Derechos

- a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad;
- b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva; c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción;
- d) Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad;
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.

SP.


Obligaciones

- f) Obligaciones reconocidas sobre las cuales no existe probabilidad de salida de recursos, que incorporan beneficios económicos futuros o potencial de servicio;
- g) Obligaciones reconocidas que han sido condonadas o sobre las cuales ya no existe derecho exigible de cobro;
- h) Obligaciones que jurídicamente se han extinguido, o sobre las cuales la Ley ha establecido su cruce o eliminación."

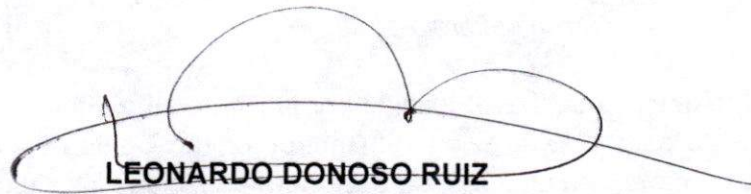
En todo caso, para la aplicación de las causales, se tendrá en cuenta la nota de vigencia de la-Resolución 347 de 2025, respecto de la derogatoria de la Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO. En los aspectos no contemplados en el presente Reglamento Interno de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Chía se aplicará en materia de casos especiales, la normatividad vigente.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO. El presente Reglamento Interno de Cobro Persuasivo y Coactivo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca a los 31 MAR 2026


LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal

Revisó y Aprobó: Juan Pablo Ramírez Otalvaro- Secretario de Movilidad.
Revisó: Angelica María Robayo – Directora Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte.
Revisó: Lucas Montoya – Abogado Asesor Secretaria de Hacienda.
Proyectó: Jean Carlos Corro Ovalle - Asesor Jurídico Cobro Coactivo - Secretaria de Movilidad.
Revisó: Olga Magdalena Rodríguez Daza - PU Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Luz Aurora Espinoza Tobar – Jefe Oficina Asesora Jurídica.